

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, jueves 25 de setiembre de 2003 AÑO CXI **Nº 30.242** $ 0.70

Primera Sección
LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



Ministerio del Interior

PROCESOS ELECTORALES

Resolución 218/2003

Prorrógase el plazo establecido por la Resolución N° 9/2003 para la confección del proyecto de Plan Estratégico de Incorporación de las Nuevas Tecnologías al Proceso Electoral.

Bs. As., 23/9/2003

VISTO el Expediente N° 4981/2003 del registro de este Ministerio, la Resolución del suscripto N° 9 del 6 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el visto se crea un Grupo de Trabajo con la finalidad de analizar la incorporación de nuevas tecnologías a los procesos electorales y proponer cursos de acción en ese campo, atento la competencia que el MINISTERIO DEL INTERIOR tiene de asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente al gobierno político interno y en particular entender en lo relacionado con la programación y ejecución de la legislación electoral.

Que en el artículo 3° de la Resolución mencionada se establecía un plazo para que El Grupo de Trabajo creado en la misma confeccionara un proyecto de PLAN ESTRATEGICO DE INCORPORACION DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS AL PROCESO ELECTORAL, el cual se encuentra agotado.

Que dadas las características especiales del proceso electoral puesto en marcha en el presente año se hace necesario prorrogar el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 9/03 atento que como parte de sus funciones corresponde al Grupo de Trabajo creado por ella la de analizar, evaluar y proponer las modificaciones totales o parciales a la legislación electoral para adecuarlas a las necesidades del sistema institucional en orden a asegurar principios de eficiencia, transparencia, participación y auditabilidad de los procesos electorales.

Que los integrantes que conforman y llevan adelante la tarea encomendada han realizado avances importantes en la materia lo que hace ineludible proyectar el presente acto.

Que la presente medida se dicta por aplicación del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 9 del 6 de junio del corriente año.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase, por el término de NOVENTA (90) días hábiles, a partir del dictado de la presente el plazo para que el Grupo de Trabajo creado por el artículo 1°, de la Resolución Ministerial N° 9 del 6 de junio de 2003, confeccione el proyecto de PLAN ESTRATEGICO DE INCORPORACION DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS AL PROCESO ELECTORAL.

Art. 2° — Facúltese al señor Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL a dictar las normas necesarias para llevar adelante el proyecto mencionado precedentemente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 272/2003

Modifícase el Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por Resolución N° 237/2001.

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que en los artículos 17 y 18, inciso a, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se establece que la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, que está a cargo de un Administrador General, tiene —entre otras funciones— la de elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de este Poder del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y en la Ley de Administración Financiera, y elevarlo a la consideración del Presidente del Consejo de la Magistratura.

2°) Que en el artículo 7°, inciso 3°, de la citada ley se prevé que una de las atribuciones del Plenario del Consejo de la Magistratura es la de tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita su Presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que en el artículo 18, inciso b, de la ley mencionada precedentemente se dispone que otra de las funciones de la oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial es la de ejecutar su presupuesto anual.

4°) Que en los artículos 3°, inciso b, y 4°, inciso b, del Reglamento de la Escuela Judicial —aprobado por resolución 237/01— se establece que entre las atribuciones del Plenario se encuentra la de aprobar la estructura administrativa necesaria para el funcionamiento de la Escuela Judicial, a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

5°) Que en los artículos 8°, inciso g, y 16, inciso c, del Reglamento citado se prevé que una de las funciones del Director Académico de la Escuela Judicial es la de proponer a su Consejo Académico la estructura administrativa y el presupuesto necesario para su funcionamiento, y elevarlo a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

6°) Que en los artículos 8°, inciso b, y 11, inciso b, del Reglamento mencionado se dispone que corresponde al Director Académico y al Secretario Académico de la Escuela Judicial administrar en forma conjunta los recursos presupuestarios asignados a ella, bajo la supervisión de la Comisión de Administración y Financiera.

7°) Que resulta conveniente uniformar los procedimientos y atribuciones previstos en la normativa citada.

SUMARIO

Continúa en página 2

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Sustituir el artículo 3°, inciso b, del Reglamento de la Escuela Judicial (aprobado por resolución 237/01), que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Aprobar la estructura administrativa y el presupuesto necesarios para el funcionamiento de la Escuela Judicial que serán remitidos a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial a los efectos previstos por el artículo 18, inciso a), de la ley 24.937 (texto ordenado por el decreto 816/99)".

2°) Derogar los artículos 8°, inciso b), y 11, inciso b), del Reglamento citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Lino E. Palacio. — Abel Cornejo. — Humberto Quiroga Lavié. — Claudio M. Kiper. — Juan C. Gemignani. — Luis E. Pereira Duarte. — Victoria P. Pérez Tognola. — Marcela V. Rodríguez. — Eduardo D. E. Orio. — Joaquín P. da Rocha. — Beinusz Szmukler. — Pablo G. Hirschmann.

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 91/2003

Contribuyentes que inicien actividades asumiendo desde dicho inicio la condición de contribuyentes del Convenio Multilateral-Régimen General.

Bs. As., 16/9/2003

VISTO:

Las decisiones adoptadas en cuanto a la necesidad de que esta Comisión Arbitral precise adecuadamente la aplicación del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones que se formulen persiguen la finalidad de otorgar seguridad jurídica y hacer más eficiente la aplicación del Convenio Multilateral, dando certeza a los fiscos y contribuyentes en la adopción de criterios que posibiliten la solución de determinadas situaciones particulares.

Que respecto de la iniciación de actividades, específicamente en el caso que el contribuyente se encuentre alcanzado por vez primera en las previsiones del Convenio Multilateral, resulta necesario precisar a partir de qué momento procederán la aplicación del artículo 14, inciso a), y la distribución de la base imponible entre las distintas jurisdicciones por aplicación de las disposiciones del artículo 5°.

Que en el caso tanto de contribuyentes locales cuanto de aquellos que se encontraren tributando bajo el régimen del Convenio Multilateral y que iniciaren actividades en una nueva jurisdicción, serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 14 de dicho régimen legal, no resultando exigibles para la aplicación del artículo 5°, las exigencias establecidas en el artículo 1° de esta Resolución.

Que los criterios a los que se ha arribado en tal sentido resultan de la interpretación armónica de los artículos 5° y 14 del Convenio Multilateral.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

Artículo 1° — Los contribuyentes que inicien actividades asumiendo desde dicho inicio la condición de contribuyentes del Convenio Multilateral —Régimen General— aplicarán el procedimiento de distribución de base imponible previsto en el artículo 5° cuando, en relación a la actividad desarrollada, en el balance comercial se reflejen conjuntamente las siguientes condiciones:

a) La existencia de ingresos y gastos, cualquiera sea la jurisdicción a la que los mismos resulten atribuibles.

b) El desarrollo de un período de actividad no inferior a noventa días corridos anteriores a la fecha de cierre de ejercicio.

Iguales requisitos a los señalados en los incisos precedentes deberán verificarse en las determinaciones de ingresos y gastos, en el supuesto de contribuyentes que no lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances.

Los contribuyentes comprendidos en el presente artículo aplicarán el procedimiento previsto en el artículo 14 inc. a) para la atribución provisoria de las respectivas bases imponibles correspondientes a los anticipos de enero a marzo del período fiscal inmediato siguiente a aquél en que se cumplan las condiciones precedentemente señaladas. A partir del 4° anticipo se aplicará el coeficiente que surja del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior según corresponda, y conjuntamente con este anticipo se ajustarán las liquidaciones del primer trimestre.

Art. 2° — En el caso de contribuyentes locales así como de aquellos que se encontraren tributando bajo el régimen del Convenio Multilateral, que inicien actividades en una o varias jurisdicciones, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 14 inc. a) hasta que a los fines de la distribución dispuesta por el artículo 5° se cuente con un balance en el que se registren ingresos y/o gastos correspondientes a las jurisdicciones que se incorporan. A los fines indicados no resultarán de aplicación las condiciones señaladas en los incisos a) y b) del artículo precedente.

Durante los meses de enero, febrero y marzo del primer ejercicio fiscal en que, para las nuevas jurisdicciones, corresponda la aplicación del régimen general previsto en el artículo 2° del Convenio Multilateral, se continuará provisoriamente con la aplicación del procedimiento previsto en el ar-tículo 14 inc. a). A partir del 4° anticipo se aplicará el coeficiente que surja del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior, según corresponda y conjuntamente con este anticipo, se ajustarán las liquidaciones del primer trimestre.

Art. 3° — Derógase el artículo 4° de la Resolución General de la Comisión Arbitral N° 42/92 y déjase establecido que en toda disposición emanada de este Organismo con anterioridad al dictado de la presente toda remisión que se efectúe con relación a la norma que se deroga deberá entenderse referida a esta Resolución.

Art. 4° — La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación y surtirá efectos para las situaciones descriptas en esta Resolución que se produzcan con posterioridad a dicha fecha.

Art. 5° — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a los Fiscos adheridos y archívese. — Román G. Jáuregui. — Mario A. Salinardi.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 95/2003

Determínase que una determinada mercadería no cumple con el Régimen de Origen MERCOSUR.

Bs. As., 22/9/2003

VISTO el Expediente N° S01:0130950/2003 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de hilados de poliester texturizados clasificados en el ítem NCM 5402.33.00.

Que el citado proceso fue implementado en los términos de lo dispuesto por el Tratado de ASUNCION constitutivo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobado por Ley N° 23.981, y lo dispuesto en el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 18 (ACE 18) y los Protocolos de éste, constitutivos del denominado Régimen de Origen MERCOSUR.

Que ante fundadas dudas sobre el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR de las mencionadas mercaderías procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se decidió someter a las mismas a los procedimientos previstos al efecto en la Instrucción General DGA N° 009 de fecha 17 de febrero de 1999 y sus modificatorias de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en el contexto de lo establecido en las disposiciones citadas en el considerando anterior, la mencionada Dirección remitió a esta Secretaría documentación aduanera y comercial correspondiente a un despacho de importación de hilados de poliester texturizados efectuado por la firma HILADOS OTRANTO - JORGE Y FRANCISCO OTRANTO S.A.

Que para ser considerados originarios en el ámbito del MERCOSUR, los hilados de poliester texturizados deben cumplir con un requisito específico de origen establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR.

Que tal requisito implica que los productos deben cumplir con un salto de posición (partida a cuatro dígitos del Sistema Armonizado) y además un valor agregado regional del SESENTA POR CIENTO (60%).

Que el salto de posición (partida a cuatro dígitos) exigido, implica que para ser considerados originarios resulta necesario la utilización de hilados POY producidos en el ámbito del MERCOSUR.

Que en cumplimiento de procedimientos previstos para estos casos en el Régimen de Origen MERCOSUR, se requirió al DEPARTAMENTO DE NEGOCIACIONES INTERNACIONALES DE LA SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE DESENVOLVIMIENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en su carácter de autoridad competente por la verificación y control del origen en el país de exportación, documentación e información que avalara el carácter originario de los bienes en cuestión, exportados a nuestro país por la firma FIOLINE DO BRASIL LTDA.

Que se solicitó en particular, información y documentación sobre el proveedor de hilados POY, que permitiera corroborar la utilización en el proceso productivo de hilado regional.

Que la solicitud de información y documentación fue reiterada, anticipándose que en caso de no recibir respuesta en el plazo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR, los productos en cuestión deberían recibir tratamiento arancelario de extrazona.

Que a pesar del tiempo transcurrido las solicitudes mencionadas en los considerandos anteriores nunca fueron contestadas.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Decreto 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Determínase que los hilados de poliester texturizados clasificados en el ítem N.C.M. 5402.33.00, importados por la firma HILADOS OTRANTO - JORGE Y FRANCISCO OTRANTO S.A. y exportados a nuestro país por la empresa FIOLINE DO BRASIL LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, ingresados bajo despacho de importación 02 001 IC04 045835 Y, no cumplen con el Régimen de Origen MERCOSUR.

Art. 2° — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION suspenderá el tratamiento arancelario de intrazona a los hilados de poliester texturizados clasificados en el ítem NCM 5402.33.00 exportados por la firma FIOLINE DO BRASIL LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 3° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que proceda a la ejecución de las garantías constituidas en los términos de lo dispuesto por la Instrucción General DGA N° 009 de fecha 17 de febrero de 1999 y sus modificatorias para el despacho de importación indicado en el Artículo 1°.

Art. 4° — Notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 7/2003

Veda precautoria de primavera para la especie merluza. Puntos geográficos.

Montevideo, 18/9/2003

Norma estableciendo un área de veda precautoria de primavera para la especie merluza (Merluccius hubbsi) en la Zona Común de Pesca.

VISTO:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda precautoria que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

CONSIDERANDO:

1) Que sobre la base de las investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del artículo 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de una zona de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi).

2) Que es necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

ATENTO:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la Resolución 2/93 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer un área de veda precautoria de primavera para la especie merluza (Merluccius hubbsi) en el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos geográficos:

a) 35°50'S - 53°00'W
b) 35°50'S - 54°00'W
c) 37°10'S - 55°40'W
d) 37°10'S - 54°30'W

quedando prohibida su captura así como la pesca con artes de arrastre de fondo. Podrán operar en dicha zona aquellos buques que tengan como objetivo especies pelágicas y cuenten con un observador a bordo.

Art. 2° — Fijar la vigencia de la presente veda entre los días 24 de septiembre y 31 de diciembre de 2003.

Art. 3° — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave a las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras, lo que aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Art. 4° — Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5° — Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Julio Hartstein. — Ricardo Medina.

Inspección General de Justicia

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Resolución General 7/2003

Requisitos a cumplir por las sociedades mencionadas que soliciten su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Bs. As., 19/9/2003

VISTO el notorio incremento de sociedades constituidas en el extranjero que operan en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las facultades de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de verificar el correcto encuadramiento de las mismas en las disposiciones legales correspondientes y proceder a su fiscalización de funcionamiento en los supuestos previstos por el ordenamiento vigente, y

CONSIDERANDO:

Que autorizada doctrina y jurisprudencia mayoritaria ha entendido comprometidos principios de soberanía y control, al imponer a las sociedades extranjeras que pretenden incorporarse a la vida económica de la Nación su inscripción en el Registro Público de Comercio en los términos de los artículos 118 tercer párrafo y 123 de la Ley 19.550 (Halperín, Isaac, "Curso de Derecho Comercial", Volumen I, Ediciones Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires, 1982 pág. 301; CNCom, Sala A, Noviembre 9 de 1959, en autos "Roure Dupont Argentina"; ídem, CNCom, Sala A, Julio 20 de 1978 en autos "Scaab Scania Argentina S.A."; ídem, Sala D, Octubre 11 de 1978 en autos "Squibb S.A."; ídem, Sala A, Agosto 11 de 2003, en autos "Inspección General de Justicia c. Proquifin Argentino S.A. s. Organismos Externos").

Que constituye un hecho notorio, que no necesita demostración, por ser conocido por toda nuestra comunidad, la existencia y actuación en nuestro país de numerosas sociedades constituidas en el extranjero, al amparo de una legislación más favorable, pero cuya sede real se encuentra en el país o su principal objeto está destinado a cumplirse en la República Argentina, a punto tal que exteriorizan con su posterior actuación una total desvinculación con el país donde se constituyeron (Rovira, Alfredo, "Sociedades Extranjeras", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, página 79). Tal fenómeno, de enorme crecimiento y proliferación en los últimos años, es conocido doctrinariamente como el de la constitución de sociedades "in fraudem legis" en el país donde actúan y ha sido contemplado por el artículo 124 de la Ley N° 19.550.

Que el ejercicio de las garantías y libertades económicas reconocidas por la Constitución Nacional, que no debe retacearse a las sociedades constituidas en el extranjero salvo en los límites de las prescripciones legales cuando las hubiere, debe compatibilizarse con una de sus condiciones básicas, que es la correcta vinculación de dichas entidades con el ordenamiento jurídico argentino, lo cual comporta la atribución de verificar extremos conducentes a su determinación, tanto en el momento en el que dichas sociedades exteriorizan su propósito de incorporarse a la vida económica del país como posteriormente durante su funcionamiento.

Que dicha atribución resulta inherente al ejercicio, en alcance razonable, del control de legalidad confiado a este Organismo y de su poder de policía orientado a velar por los principios de soberanía y control anteriormente referidos, que se concretan en la fijación del correcto encuadramiento de las sociedades constituidas en el extranjero dentro de las disposiciones de la Ley N° 19.550 relativas a su actuación extraterritorial.

Que dicho encuadramiento permitirá distinguir entre aquellas sociedades que funcionan efectivamente en el exterior y que pretendan además actuar en la República Argentina de conformidad con los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la Ley N° 19.550, efectuando regularmente en este marco sus inversiones productivas, de aquellas otras cuya formal sujeción a un derecho extranjero encubra la elusión del derecho argentino y la infracción a los requisitos formales y sustanciales que conforme a éste se les habría debido imponer.

Que la eficacia territorial del derecho argentino no es sólo un imperativo de la soberanía que los órganos estatales deben hacer respetar, sino que, respecto de las sociedades que deben ser consideradas locales conforme al artículo 124 de la Ley N° 19.550, sirve a la moralización de la vida empresaria y del tráfico y por lo tanto al bien común, en cuanto se orienta a que dichas sociedades se ajusten a las finalidades que la ley reconoce lícitas (artículos 1° y 31, ley citada) y fundan el derecho constitucional de asociación (artículo 14 de la Constitución Nacional); previene asimismo la interposición de personas y es uno de los medios de limitar la eventual legitimación de activos de origen ilícito y la posibilidad de infracción a normas tributarias.

Que consiguientemente, distinciones como las realizadas, en vista a las cuales se dicta la presente resolución, en modo alguno persiguen crear indebidas restricciones al ingreso y circulación de los capitales, sino tan solo a procurar un desenvolvimiento transparente y ajustado a derecho de las actividades empresariales, en el cual está interesada la comunidad toda.

Que las controvertidas posiciones suscitadas en torno a los alcances de la exigencia del artículo 123 de la Ley N° 19.550, han tenido expresión en la jurisprudencia reciente (CNCom., Sala A, Agosto 11 de 2003, autos "Inspección General de Justicia c. Proquifin Argentino S.A. s. Organismos Externos") y el tema ha sido también tratado en la reciente X Reunión Nacional de Autoridades de Control de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio celebrada en San Miguel de Tucumán los días 4, 5 y 6 de septiembre del corriente año.

Que prestando el suscripto adhesión a las tesituras allí sostenidas y siendo del caso remitirse a los fundamentos oportunamente expresados en la Resolución I.G.J. N° 433/03, confirmada por el Superior en los autos arriba mencionados, resulta oportuno, al cabo de la evolución experimentada, plasmar con alcance general la exigencia, frente a todo supuesto de participación en sociedad local por parte de una sociedad del exterior, la inscripción prevista en el artículo 123 de la Ley N° 19.550 y establecer las consecuencias de su inobservancia, tanto en el plano del ejercicio de funciones registrales y de fiscalización como en el sancionatorio, con consideración a la efectiva incidencia que la participación del sujeto no inscripto haya tenido en la adopción de la resolución social del caso.

Que finalmente, en atención a la novedad y particularidades de la normativa que se dicta y a la necesidad de una apropiada aplicación de criterios respecto a los artículos 2° y 3° de la misma, resulta procedente excluir inicialmente, por un lapso prudencial y sin perjuicio del temperamento que oportunamente proceda adoptar, del procedimiento establecido por la Resolución General I.G.J. N° 8/02, a las solicitudes de inscripción a que se refiere el citado artículo 2°.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 4°, inciso a), 6°, 8°, 11 y 21 de la ley N° 22.315 y 34 in fine del Código de Comercio,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten su inscripción en el Registro Público de Comercio a cargo de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a los fines de los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la Ley N° 19.550, además de dar cumplimiento a lo dispuesto por dichas normas y por los artículos 25 y 27 del Decreto N° 1493/82, deberán:

1) Informar si se hallan alcanzadas por prohibiciones o restricciones legales para desarrollar, en su lugar de origen, todas sus actividades o la principal o principales de ellas.

Dicha información se acreditará con el contrato o acto constitutivo de la sociedad o sus reformas posteriores, si las hubiere. En caso de que la documentación referida no resulte lo suficientemente explícita al efecto previsto, deberá complementarse con los textos de las disposiciones legales extranjeras aplicables a la sociedad y si igualmente ello no resultare concluyente, se acompañará dictamen de abogado o notario extranjeros de la jurisdicción extranjera correspondiente con certificación de vigencia de su matrícula o registro.

2) Acreditar que a la fecha de la solicitud de inscripción, cumplen fuera de la República Argentina con al menos una de las siguientes condiciones:

a) Existencia de una o más agencias sucursales o representaciones permanentes, acompañando al efecto certificación de vigencia de las mismas, expedida por autoridad administrativa o judicial competente del lugar de asiento.

b) Titularidad en otras sociedades de participaciones que tengan el carácter de activos no corrientes de acuerdo con las definiciones resultantes de las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados.

c) Titularidad de activos fijos en su lugar de origen, cuya existencia y valor patrimonial se deberán acreditar con los elementos previstos en el subinciso anterior.

La titularidad de participaciones sociales, de su valor patrimonial y del porcentaje que representen en el capital de la sociedad participada, así como la de los activos fijos referidos en el subinciso c) y el valor patrimonial de los mismos, deberán acreditarse con los estados contables de la sociedad y/o certificación suscripta por funcionario de la misma, cuyas facultades representativas también deberán acreditarse, extraída de los asientos contables transcriptos en los respectivos libros sociales. Si la normativa legal aplicable a la sociedad no impusiera a ésta la confección de estados contables, podrá acompañarse otra documentación cuya aptitud probatoria será apreciada por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

A los fines del presente artículo se entenderá por lugar de origen el lugar de constitución, registro o incorporación de la sociedad.

Art. 2° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA denegará la inscripción de las sociedades que no cumplan con ninguno de los extremos previstos en el inciso 2) del artículo anterior.

Art. 3° — Las agencias, sucursales o representaciones permanentes de las sociedades inscriptas conforme al artículo 118, párrafo 3°, de la Ley N° 19.550, deberán conjuntamente con la presentación de sus estados contables (artículos 28, último párrafo del Decreto N° 1493/82 y 70, inciso 1., de la Resolución General I.G.P.J. N° 6/80 —Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA—), acompañar certificación contable de la cual resulte la composición y el valor de los activos sociales, discriminados en corrientes y no corrientes, ubicados fuera de la República Argentina, a la misma fecha de cierre de los estados contables de la agencia, sucursal o representación.

La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá dispensar dicha certificación si en lugar de ella se acompañaren otros elementos que de manera fehaciente acrediten indubitablemente que la principal actividad de la sociedad se desarrolla en el exterior.

Art. 4° — Los representantes de sociedades inscriptas conforme al artículo 123 de la Ley N° 19.550, deberán, en oportunidad de cumplir con lo dispuesto por los artículos 69 y 70, inciso 2., de la Resolución General I.G.P.J. N° 6/80 (Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA):

1) Presentar la información prevista en el artículo anterior, a fecha coincidente con la del cierre de los últimos estados contables aprobados por la sociedad matriz, a la fecha de la presentación o con la de elaboración de la información contable de acuerdo con las normas aplicables a la sociedad. Será de aplicación, en su caso, lo establecido en el último párrafo de dicho artículo.

2) Acreditar el cumplimiento de la Resolución General N° 1375/02 y sus complementarias de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS

PUBLICOS, para el año calendario inmediatamente anterior o período menor que corresponda, a cuyo fin se acompañará con carácter de declaración jurada firmada por el representante, copia de los datos contenidos en la transferencia electrónica cursada a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS correspondientes al punto c.3. del Anexo II de su Resolución General N° 1463/03 o en su caso copia del formulario de declaración jurada F. 886 previsto por dicha resolución o el que lo modifique y/o sustituya.

Art. 5° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá requerir a las sociedades la adecuación de sus estatutos o contrato a las disposiciones de la Ley N° 19.550, en los términos del art. 124 del citado ordenamiento, si en virtud de los elementos presentados de conformidad con los artículos 3° y 4° o de otra información obtenida en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.315, o recibida de Tribunales de Justicia u organismos administrativos, resultare configurado cualquiera de los siguientes supuestos:

1) Que la sociedad carece de activos en el exterior;

2) Que el valor de sus activos no corrientes sitos en el exterior, carece comparativamente de significación respecto del valor de su participación en la sociedad o sociedades locales y/o del de los bienes existentes en el país o respecto de la magnitud de las operaciones informadas en cumplimiento de la Resolución General N° 1375/02 y sus complementarias de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a que se refiere el inciso 2) del artículo anterior.

3) Que a resultas de verificaciones en la sede social, la misma constituye el centro efectivo de dirección o administración general de la sociedad.

Art. 6° — El requerimiento previsto en el artículo anterior, se efectuará para ser cumplido dentro de un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días, transcurrido el cual, si correspondiere, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicitará por vía judicial la cancelación de la inscripción de la sociedad y, en su caso, la liquidación que pudiere proceder (Arts. 8° de la Ley N° 22.315 y 303 de la Ley N° 19.550).

Art. 7° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicitará directamente las medidas contempladas en el artículo anterior que pudieren corresponder, respecto de aquellas sociedades que, durante dos años calendario consecutivos, contados a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta resolución, incumplan la presentación de la información prevista en los artículos 3° y 4°.

Art. 8° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA no inscribirá en el Registro Público de Comercio los instrumentos correspondientes a asambleas o reuniones de socios en las que hubieren participado, ejerciendo el derecho de voto, sociedades constituidas en el extranjero no inscriptas a los fines del artículo 123 de la Ley N° 19.550, cualquiera haya sido la cuantía de dicha participación, siempre que los votos emitidos, por sí o en concurrencia con los de otros participantes, hayan sido determinantes para la formación de la voluntad social.

En el caso de sociedades obligadas a la presentación de sus estados contables, la aprobación de los mismos y demás decisiones sociales recaídas en la asamblea respectiva en las condiciones contempladas en el párrafo precedente, serán declaradas irregulares e ineficaces a los efectos administrativos.

Si del acta de la asamblea o reunión de socios resulta que la participación de la sociedad constituida en el extranjero, no fue considerada en la determinación del quórum y la mayoría de votos requeridos, a los fines de la fiscalización o registración del acto la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA verificará dichos recaudos tomando como base únicamente el resto del capital presente.

La participación de sociedades no inscriptas conforme al artículo 123 de la Ley N° 22.315 en asambleas de sociedades por acciones sujetas a la fiscalización de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, hará pasibles a los directores de estas últimas de las sanciones previstas por el artículo 302 de la Ley N° 19:550.

Art. 9° — La documentación proveniente del extranjero contemplada en esta resolución deberá acompañarse autenticada en legal forma en el país de origen, con la apostilla correspondiente —si proviene de países incorporados al régimen de la Convención de La Haya— o legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y, si procediere, traducida a idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por su respectivo colegio o entidad profesional.

Art. 10. — Suspéndese por el término de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente, la aplicación del procedimiento establecido por la Resolución General I.G.J. N° 8/02, con relación a los trámites de inscripción contemplados en el artículo 1° de esta resolución.

Art. 11. — Esta Resolución entrará en vigencia a los QUINCE (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Oportunamente archívese. — Ricardo A. Nissen.

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

Resolución General 90/2003

Período fiscal 2004. Establécense las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral.

Bs. As., 16/9/2003

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener fechas de vencimiento uniformes para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el universo de contribuyentes que lo liquidan bajo las normas del Convenio Multilateral, y de presentación de la declaración jurada anual.

Que en tal sentido, es necesario establecer el calendario de vencimientos para el año 2004.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer para el período fiscal 2004, las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Establecer que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada —Formulario CM05— correspondiente al período fiscal 2003 operará el 15 de mayo del año 2004.

Art. 3° — Comunicar la presente resolución a las jurisdicciones adheridas para que dicten las normas complementarias de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 4° — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese. — Román G. Jáuregui. — Mario A. Salinardi.

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CONVENIO MULTILATERAL

FECHA DE VENCIMIENTOS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004

ANTICIPO	MES DE VENCIMIENTO	CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCION TERMINADOS EN (DIGITO VERIFICADOR)				
		0/1	2/3	4/5	6/7	8/9
		DIA	DIA	DIA	DIA	DIA
1	FEBRERO/2004	13	16	17	18	19
2	MARZO/2004	15	16	17	18	19
3	ABRIL/2004	13	14	15	16	19
4	MAYO/2004	13	14	17	18	19
5	JUNIO/2004	14	15	16	17	18
6	JULIO/2004	13	14	15	16	19
7	AGOSTO/2004	13	17	18	19	20
8	SETIEMBRE/2004	13	14	15	16	17
9	OCTUBRE/2004	13	14	15	18	19
10	NOVIEMBRE/2004	15	16	17	18	19
11	DICIEMBRE/2004	13	14	15	16	17
12	ENERO/2005	13	14	17	18	19

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS

Resolución 91/2003

Inclúyese en el beneficio establecido por la Resolución N° 511/2000 del ex Ministerio de Economía y su modificatoria N° 8/2001 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Dana Argentina S.A., consistente en la ampliación de su planta destinada a la instalación de una línea para la fabricación de aros de pistón y camisas de cilindro para el área automotriz.

Bs. As., 22/9/2003

VISTO el Expediente N° 061-016225/2001 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma DANA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Líneas de Producción Usa-

das" conforme la Resolución N° 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y su modificatoria Resolución N° 8 de fecha 27 de marzo de 2001 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una línea usada de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a la ampliación de su planta ubicada en la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, destinada a la instalación de una línea para la fabricación de aros de pistón y camisas de cilindro para el área automotriz.

Que la firma DANA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha obtenido una Certificación Internacional de Calidad según las normas ISO 14001, 9000 y 9002.

Que la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL - FACULTAD REGIONAL DE HAEDO, ha intervenido desde el punto de vista técnico de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° inciso f) de la Resolución N° 511/2000 del ex - M.E.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución N° 511/2000 del ex - M.E., por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha determinado procedente a la solicitud de la firma DANA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que DANA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado una planificación detallada para el desarrollo de proveedores.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley N° 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 5° de la Resolución N° 511/2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y la Resolución N° 16 de fecha 12 de junio de 2002 de ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 8° de la Resolución del N° 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y su modificatoria Resolución N° 8 de fecha 27 de marzo de 2001 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma DANA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la ampliación de su planta destinada a la instalación de una línea para la fabricación de aros de pistón y camisas de cilindro para el área automotriz, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo que, con CUATRO (4) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y de las obligaciones emergentes del Régimen, darán lugar a la aplicación de los Artículos 15 y 16 de la Resolución N° 511/2000 del ex - M.E. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiera incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 21 de la mencionada Resolución.

Art. 3° — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, notificada del cumplimiento de los requisitos impuestos por el Régimen autorizará, a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 4° — A través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO DE LA RESOLUCION S.I.C. y P.Y.M.E. N° 91

BIENES INTEGRANTES DE "LINEAS DE PRODUCCION USADAS" CON DESTINO A LA INSTALACION DE UNA LINEA PARA LA FABRICACION DE AROS DE PISTON Y CAMISAS DE CILINDRO PARA EL AREA AUTOMOTRIZ

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
8458.19.90	Torno semiautomático para aros de pistón, marca Kataoka, modelo R-3SR, N° de serie DN-4-161, código interno HS271, origen: Japón.	1
8479.89.99	Aspirador de viruta, para torno HS271, marca Spencer Vacuum, código interno R3618, potencia 20 HP, N° de serie 301844, origen: E.U.A.	1
8458.19.90	Torno semiautomático para aros de pistón, marca Kataoka, modelo R-3SR, N° de serie DN-8-197, código interno HS221, origen: Japón.	1
8479.89.99	Aspirador de viruta, para torno HS221, marca Spencer Vacuum, código interno R3617, potencia 15 HP, N° de serie 301676, origen: E.U.A.	1
8461.90.90	Máquina marcadora de guión para aros de pistón ("DASH MACHINE"), marca Perfect Circle, código interno H8424, origen: E.U.A.	1
8458.19.90	Torno marca Heald, para cepillado interior de aros de pistón ("I.D.BRUSH"), código interno H9276, N° de serie 15974, ori gen: E.U.A.	1
8479.89.99	Aspirador de viruta, para máquina H9276, marca Spencer Va cuum, potencia 5 HP, N° de serie 304395, origen: E.U.A.	1
8460.29.00	Rectificadora para terminado a medida de luz entre puntas para aros de pistón ("SIZER"), marca Perfect Circle, código interno H8002, origen: E.U.A.	1
8479.89.99	Aspirador de viruta, para máquina H8002, marca Spencer Vacuum, potencia 5 HP, código interno HS 3616, N° de serie 304397, origen: E.U.A.	1
8458.11.90	Torno de terminado exterior de aros de pistón ("O.D.FINISH"), marca Kataoka, código interno HS436, N° de serie 13-UD2-2M, origen: Japón.	1
8413.70.80	Unidad hidráulica para accionamiento de torno HS436, marca Kataoka, potencia 3 HP, año de fabricación 1988, origen: Ja pón.	1
8479.89.99	Aspirador de viruta, para torno HS436, marca Spencer Vacuum, potencia HP, N° de serie 305839, origen: E.U.A.	1
8458.11.90	Torno de terminado exterior de aros de pistón ("O.D.FINISH"), marca Kataoka, código interno HS342, N° de serie 12-UD1-2M, origen: Japón.	1
8413.70.80	Unidad hidráulica para accionamiento de torno HS342, marca Kataoka, potencia 3 HP, origen: Japón.	1
8479.89.99	Aspirador de viruta, para torno HS436, marca Spencer Vacuum, código interno HS358, potencia 15 HP, N° de serie 305841, origen: E.U.A.	1
8458.19.90	Torno para canaleta interior de aros de pistón ("I.D.GROOVER"), marca Perfect Circle, código interno HS7161, N° de serie 64E20, origen: E.U.A.	1
8413.70.80	Unidad hidráulica para accionamiento de torno HS7161, mar ca Perfect Circle, origen: E.U.A.	1
8458.19.90	Torno para canaleta interior de aros de pistón ("I.D.GROOVER"), marca Perfect Circle, código interno HS7329, N° de serie 100633, origen: E.U.A.	1
8413.70.80	Unidad hidráulica para accionamiento de torno HS7329, mar ca Perfect Circle, origen: E.U.A.	1
8460.29.00	Rectificadora de puntas para aros de pistón ("CHAMFER"), marca Perfect Circle, código interno H8281, origen: E.U.A.	1
8460.29.00	Rectificadora de puntas para aros de pistón ("CHAMFER"), marca Perfect Circle, código interno HS296, N° de serie S-84-1048-10, origen: E.U.A.	1
8459.69.00	Máquina fresadora de ranuras de aros de pistón ("GROOVER" - "VENT MILL"), marca B&K, código interno HS9112, origen: E.U.A.	1
8413.70.80	Unidad hidráulica para accionamiento de fresadora HS9112, marca B&K, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS229, N° de serie 18696-4, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS429, N° de serie 18696-2, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS432, N° de serie 18696-5, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS82, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS87, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS93, N° de serie 21287-6, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS97, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS404, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS405, N° de serie 21048-20, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS406, N° de serie 21048-1, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS407, N° de serie 21048-3, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS408, N° de serie 21048-8, origen: E.U.A.	1

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS83, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS95, origen: E.U.A.	1
8504.33.00	Transformador de potencia, marca Dynapower, código interno HS102, origen: E.U.A.	1
8458.99.00	Torno de leva para diámetros exterior e interior de aros de pistón, marca Contec, modelo CTB-170, código interno HS4088, origen: Suiza.	1
8458.99.00	Torno de leva para diámetros exterior e interior de aros de pistón, marca Dimaco, modelo CTB-170, código interno R1668, comandado por controlador lógico programable (PLC), N° de serie 44, origen: Suiza.	1
8462.49.00	Prensa de punzonado y formado de fleje de acero, marca Johnson, modelo S2, código interno HS6919, capacidad 30 ton, N° de serie 63129, origen: E.U.A.	1
8479.89.99	Desbobinador de carretel de fleje, con motor eléctrico 1/8 HP y variador electrónico de velocidad, para prensa HS6919, marca Johnson, origen: E.U.A.	1
8207.30.00	Juegos de 16 punzones y matrices para prensa HS6919, para fabricación de medidas varias de expansores de acero "per fect Circle 98".	1

El monto de los bienes a valor FOB a importar, es por un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (U$S 298.965).

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS

Resolución 92/2003

Inclúyese en el beneficio establecido por la Resolución N° 511/2000 del ex Ministerio de Economía y su modificatoria N° 8/2001, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Massalin Particulares S.A., consistente en una ampliación de planta destinada a la producción de cigarrillos empaquetados en diferentes formatos.

Bs. As., 22/9/2003

VISTO el Expediente N° 061-016463/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MASSALIN PARTICULARES S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA N° 511 de fecha 29 de junio de 2000 y su modificatoria Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 27 de marzo de 2001, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una línea de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a la ampliación de una planta ubicada en la localidad de Merlo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, destinada a la producción de cigarrillos empaquetados en diferentes formatos.

Que la firma MASSALIN PARTICULARES S.A. ha adquirido una Certificación Internacional de Calidad en base a las normas ISO 9001.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) dependiente de esta Secretaría, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución ex M.E. N° 511/2000, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO ECONOMIA Y PRODUCCION se ha determinado procedente a la solicitud de la firma MASSALIN PARTICULARES S.A., conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que MASSALIN PARTICULARES S.A. ha presentado una planificación detallada para el desarrollo de proveedores.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley N° 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 5° de la Resolución ex M.E. N° 511/2000, el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y la Resolución ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 16 de fecha 12 de junio de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 8° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA N° 511 de fecha 29 de junio de 2000 y su modificatoria Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 27 de marzo de 2001, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma MASSALIN PARTICULARES S.A., consistente en una ampliación de planta destinada a la producción de cigarrillos empaquetados en diferentes formatos, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que, con UNA (1) planilla, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y de las obligaciones emergentes del Régimen, darán lugar a la aplicación de los Artículos 15 y 16 de la Resolución ex M.E. N° 511/2000. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiera incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 21 de la mencionada Resolución.

Art. 3° — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, notificada del cumplimiento de los requisitos impuestos por el Régimen autorizará, a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 4° — A través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO I DE LA RESOLUCION S.I.C. y P.Y.M.E. N° 92

BIENES INTEGRANTES DE "LINEAS DE PRODUCCION USADAS" CON DESTINO A LA PRODUCCION DE CIGARRILLOS EMPAQUETADOS EN DIFERENTES FORMATOS.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA (unidades)	CANTIDAD
8428.39	Transportador de acción continua de cadena con dispositivos de sujeción de bateas conteniendo cigarrillos.	1
8422.40	Máquina automática de ordenar, envolver y empaquetar cigarrillos, con dispositivos de alimentación, en bobinas, de papel protector y marquillas, en hojas, para conformar el cuerpo del paquete por plegado.	1
8422.40	Máquina de envolver con plástico cajetillas de cigarrillos, con dispositivo aplicador de cinta de desgarre.	1

El monto de los bienes a valor FOB a importar, es por un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CUARENTA MIL (U$S 340.000.-)



REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 542/2003

Modifícase la Disposición N° 376/2003, en relación con los trámites de alta y baja simultánea de carrocería, cambio de tipo de carrocería y cambio de tipo de automotor, con la finalidad de acotar la intervención del organismo y circunscribirla a aquellas tramitaciones que podrían dar lugar a maniobras delictivas.

Bs. As., 23/9/2003

VISTO la Disposición D.N. N° 376 del 18 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por ella se estableció que todos los trámites de alta y baja simultánea de carrocería, cambio de tipo de carrocería y cambio de tipo de automotor que se peticione ante los Registros Seccionales respecto de automotores registrados como "chasis sin cabina", "chasis con cabina" o "transporte de pasajeros", deben ser remitidos a esta Dirección Nacional en forma previa a su inscripción, para su evaluación y dictamen.

Que dicha medida ha sido adoptada en forma conjunta con otras medidas de igual tenor tendientes a desvirtuar las prácticas delictuales más usualmente verificadas y que afectan la situación jurídica de los bienes tutelados por el sistema registral.

Que la experiencia recogida desde su entrada en vigencia ha permitido sistematizar los supuestos de aplicación de la referida norma y hace aconsejable acotar la intervención de este organismo, circunscribiéndola sólo a aquellas tramitaciones que podrían dar lugar a maniobras delictivas.

Que ello redundará, asimismo, en un mejor aprovechamiento de los recursos existentes, evitando al propio tiempo un dispendio de actividad administrativa, extremo que garantizará la celeridad en las tramitaciones, principio liminar de todo procedimiento administrativo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 6° de la Disposición D.N. N° 376/03, por el siguiente:

"ARTICULO 6° — Establécese que, en forma previa a la inscripción, todos los trámites de alta —y baja simultánea— de carrocería, cambio de tipo de carrocería y cambio de tipo de automotor, que se peticionen en forma conjunta con una solicitud de asignación de un código de identificación R.P.A. para el chasis de un automotor cuyo tipo registrado fuere "chasis con cabina", "chasis sin cabina" o "transporte de pasajeros", deberán ser remitidos en consulta por los Encargados a esta Dirección Nacional, Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales, quien analizará la documentación presentada y emitirá un dictamen sobre la aptitud de ésta para la inscripción del trámite. A ese efecto podrá requerir que se adjunte otros elementos documentales que acrediten el origen de las piezas incorporadas."

Art. 2° — La presente entrará en vigencia el 29 de septiembre de 2003.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Landau.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 541/2003

Extiéndese el plazo de presentación para el reempadronamiento de los comerciantes habitualistas.

Bs. As., 23/9/2003

VISTO la Disposición D.N. N° 81 del 11 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Disposición llamó a reempadronar a los comerciantes habitualistas de automotores, motovehículos o maquinarias agrícolas, viales o industriales ya inscriptos en el Registro de esta Dirección Nacional en las distintas categorías establecidas por el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo VI, con excepción de aquellos inscriptos en los términos de la Sección 5ª del mismo Capítulo (Comerciantes en la compraventa de automotores).

Que respecto de los comerciantes que estaban inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas en más de una categoría o que dentro de una categoría tuvieren más de una inscripción, la mencionada norma estableció que debían reempadronarse en cada una de sus inscripciones, presentando al efecto tantas solicitudes de reempadronamiento como reinscripciones peticionen.

Que, desde el inicio del plazo previsto para reempadronar, los comerciantes habitualistas de motovehículos han planteado a esta Dirección Nacional que la forma dispuesta para dar cumplimiento al reempadronamiento les resulta sumamente onerosa dado que, por las especiales características del sector y del sistema de comercialización de los motovehículos, para obtener el reempadronamiento en cada una de sus inscripciones deben presentar varias solicitudes, con los costos que ello implica.

Que, con el objeto de disminuir la incidencia de esos costos para los obligados, esta Dirección Nacional dispuso sucesivas prórrogas para el reempadronamiento, para posibilitar que en un mayor plazo pudiera cumplirse escalonadamente con esa obligación.

Que, pese a ello, aún queda un gran número de Comerciantes Habitualistas de Motovehículos que no ha dado cumplimiento a esa obligación por no estar en condiciones de afrontar el costo del trámite.

Que, atento que el objetivo del reempadronamiento dispuesto es depurar el Registro de Comerciantes Habitualistas, se estima necesario contemplar esta situación en vista a lograr el total reempadronamiento de los comerciantes y alcanzar así el objetivo buscado que permitirá, a su vez, la implementación de distintos proyectos para los cuales se requiere contar con un Registro actualizado de estas personas.

Que, en consecuencia, se considera conveniente exceptuar a los comerciantes habitualistas de motovehículos de la obligación de presentar tantas solicitudes de reempadronamiento como inscripciones, previendo que cumplan con éste instrumentando las peticiones en una sola solicitud.

Que asimismo, y ante la proximidad del vencimiento del plazo para reempadronar establecido por Disposición D.N. N° 374/03, resulta pertinente disponer su prórroga a fin de que todos los comerciantes habitualistas obligados —en particular los alcanzados por las medidas aquí dispuestas— puedan cumplir con su obligación, sin que ello redunde en detrimento o postergación de las modificaciones normativas antes reseñadas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2°, inciso a) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Exímese a los comerciantes habitualistas de motovehículos de presentar para su reempadronamiento tantas Solicitudes Tipo "85" como inscripciones en las cuales deban reempadronarse.

En consecuencia, si una misma persona física o jurídica, comerciante habitualista de motovehículos, debiera solicitar su reempadronamiento en distintas inscripciones, podrá peticionar esas reinscripciones mediante un solo juego original de Solicitudes Tipo "85". En ese supuesto, deberá aclarar debidamente esa circunstancia en el rubro "A" de la referida Solicitud Tipo y consignar sus distintos códigos de inscripción en el espacio reservado al efecto.

Art. 2° — Extiéndese el plazo de presentación a reempadronar de los comerciantes habitualistas establecido por Disposición D.N. N° 81/03, prorrogado por Disposición D.N. N° 374/03, hasta el 24 de noviembre de 2003.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Landau.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 81/2003

Modifícase el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, en la Parte 135, Sección 135.153, Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/9/99), lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición N° 254/02 del Comando de Regiones Aéreas (CRA) se pone en vigencia la Enmienda N° 1 del "Reglamento para la Operación de Aeronaves - Parte I - Transporte Aéreo Comercial (ROA-TAC)", Edición 2002, con su parte constitutiva Anexo 1 "Normas para los Explotadores Certificados bajo DNAR 135 (NEC 135)".

Que el Comando de Regiones Aéreas ha ordenado que las Disposiciones y requisitos de equipamiento de las aeronaves de Transporte Aéreo Comercial Regular y No Regular, sean establecidas por la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas.

Que resulta adecuado enmendar la DNAR Parte 135 para incluir la Enmienda N° 5 del ROA-TAC, Edición 2002.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1° — Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/9/99), la DNAR Parte 135, Sección 135.153, por el siguiente texto:

"135.153 Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno (GPWS)

(a) En el ROA-TAC, Capítulo VI, Sección 6.15, figuran las disposiciones relativas a la instalación del sistema de advertencia de proximidad del terreno.

(b) Reservado.

(c) Reservado.

(d) Reservado.

(e) Reservado.

(f) Para el sistema de advertencia de proximidad del terreno requerido por el ROA-TAC, el Manual de Vuelo contendrá:

(1) Procedimientos apropiados para:

(i) El uso del equipamiento;

(ii) El correcto empleo del equipamiento por parte de la tripulación de vuelo;

(iii) Desactivación en la condición de emergencia y anormal.

(2) Un croquis de todas las fuentes de entrada que deban estar operando.

(g) Ninguna persona puede desactivar un sistema de advertencia de la proximidad del terreno requerido por esta Sección, excepto en conformidad con el procedimiento contenido en el Manual de Vuelo del avión.

(h) Siempre que se desactive el sistema requerido por esta Sección se deberá hacer una anotación en el Registro Técnico de Vuelo (RTV) del avión que incluya la fecha y hora de la desactivación".

2° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 82/2003

Modifícase el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, en la Parte 121, Sección 121.360, Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/9/99), lo informado por la Dirección Aviación de Transporte, lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición N° 254/02 del Comando de Regiones Aéreas (CRA) se pone en vigencia la Enmienda N° 1 del "Reglamento para la Operación de Aeronaves - Parte I - Transporte Aéreo Comercial (ROA-TAC)", Edición 2002, con su parte constitutiva Anexo 1 "Normas para los Explotadores Certificados bajo DNAR 121 (NEC 121)".

Que el Comando de Regiones Aéreas ha ordenado que las Disposiciones y requisitos de equipamiento de las aeronaves de Transporte Aéreo Comercial Regular y No Regular, sean establecidas por la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas.

Que resulta adecuado enmendar la DNAR Parte 121 para incluir la Enmienda N° 5 del ROA-TAC, Edición 2002.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1° — Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/9/99), la DNAR Parte 121, Sección 121.360, por el siguiente texto:

"121.360 Sistema de Advertencia de la Proximidad del Terreno (GPWS)

(a) En el ROA-TAC, Capítulo VI, Sección 6.15, figuran las disposiciones relativas a la instalación del sistema de advertencia de proximidad del terreno.

(b) Reservado.

(c) Reservado.

(d) Reservado.

(e) Reservado.

(f) Reservado.

(g) Para el sistema de advertencia de proximidad del terreno requerido por el ROA-TAC, el Manual de Vuelo del avión contendrá:

(1) Procedimientos apropiados para:

(i) El uso del equipamiento;

(ii) El correcto empleo del equipamiento por parte de la tripulación de vuelo;

(iii) Desactivación en la condición de emergencia y anormal.

(2) Un croquis de todas las fuentes de entrada que deban estar operando.

(h) Ninguna persona puede desactivar un sistema de advertencia de la proximidad del terreno requerido por el ROA-TAC, excepto en conformidad con el procedimiento contenido en el Manual de Vuelo del avión.

(i) Siempre que se desactive el sistema requerido por esta Sección se deberá hacer una anotación en el Registro Técnico de Vuelo (RTV) del avión que incluya la fecha y hora de la desactivación".

2° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 11/2003

Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Adjudicación de cupos de créditos.

Bs. As., 22/9/2003

VISTO el Expediente N° S01:0137423/2003 del Registro de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE LA PRODUCCION, el Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000, la Resolución N° 5 de fecha 15 de septiembre de 2000 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, y la Disposición N° 7 de fecha 12 de agosto de 2003 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 25/2003, de fecha 27 de mayo de 2003, se dispuso la unificación de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE LA PRODUCCION.

Que asimismo, se asignó a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley N° 24.467, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 3° y 17° del Decreto N° 943/97, de fecha 15 de septiembre de 1997, y por el Decreto N° 25/2003, de fecha 27 de mayo de 2003.

Que mediante el decreto citado en el Visto, se creó el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que la Resolución N° 5, de fecha 15 de septiembre de 2000, de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA reglamentó y determinó las condiciones de implementación de dicho Régimen.

Que mediante la Disposición N° 7, de fecha 12 de agosto de 2003, se convocó en el marco del aludido Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, a licitación de cupos de crédito para bonificación de tasas por un monto total de PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000.-), con el objeto de financiar los destinos estipulados en el Artículo 3° de la misma disposición.

Que ante la convocatoria efectuada, diversas entidades financieras presentaron distintas ofertas de cupos de crédito por un total que superó los montos ofrecidos y destinados a la adjudicación.

Que en consecuencia la Dirección Nacional de Asistencia Financiera de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL procedió, en concordancia con lo establecido en el Artículo N° 4 de la Disposición SSEPyMEyDR N° 7/2003, a la asignación de cupos de crédito sobre la base de la menor tasa de interés ofertada por las entidades financieras.

Que corresponde entonces, proceder a la adjudicación de cupos de créditos a los efectos de posibilitar la ejecución efectiva del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL ha tomado la intervención que le compete.

Que esta SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es competente para el dictado de la presente, ello en virtud de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el Artículo 30° de la Ley N° 24.467, el Artículo 55° de la Ley N° 25.300, los Artículos 3° y 17° del Decreto N° 943/1997 y el Decreto N° 25/2003.

Por ello,

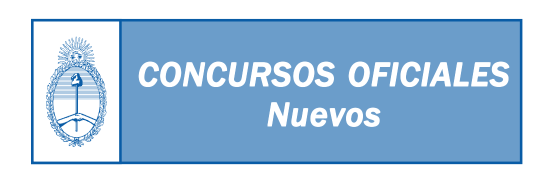
EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1° — En el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas adjudíquense, según planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente disposición, los cupos de créditos cuya convocatoria a licitación se efectuó mediante Disposición SSEPyMEyDR N° 7 de fecha 12 de agosto de 2003.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

ANEXO

BANCO	MONTO (EN MILES)	TASA ADJUDICADA
NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS	2.000	9,00%
NUEVO BANCO DE SANTA FE	1.000	9,965%
BANCO DE SAN JUAN	1.000	10,40%
NUEVO BANCO DE SANTA FE	3.000	11,465%
BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES	25.000	12,00%
BANCO MACRO	5.000	12,00%
BANCO BANSUD	5.000	12,00%
BANCO COMAFI	1.000	12,50%
BANCO DE TUCUMAN	1.000	12,50%
BANCO DE SAN JUAN	1.000	12,70%
BBVA FRANCES	4.000	12,75%
BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.	4.000	12,90%
RIO DE LA PLATA S.A.	4.000	13,00%
NUEVO BANCO SUQUIA	8.000	13,00%
BANKBOSTON	10.000	13,25%
BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.	3.000	13,30%
RIO DE LA PLATA S.A.	3.000	13,50%
BBVA FRANCES	6.000	13,50%
SOCIETE GENERALE	3.700	13,75%
HSBC BANK ARGENTINA	9.300	13,75%
TOTAL	100.000	



MINISTERIO DEL INTERIOR

REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS

SINAPA - DECRETO N° 993/91 (t.o. 1995)

Se convoca a todos aquellos profesionales que deseen postularse para cubrir el Cargo con Función Ejecutiva que se detalla a continuación:

SECRETARIA DE INTERIOR

SUBSECRETARIA DE INTERIOR

- Director/a Nacional Electoral - Nivel I

Podrán postularse aquellos argentinos con edad no inferior a 35 años, con Título universitario de carreras de no menos de 5 años de duración, aplicable a las funciones requeridas y demás requisitos que se especifican en el perfil del mencionado cargo, disponible en la página Web http://www.mininterior.gov.ar

Los ingresos totales brutos mensuales, incluidos conceptos no remunerativos, son de:

- NIVEL I - $ 5.880.-

Para informes sobre los perfiles e inscripción, los interesados deben dirigirse al Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas, sito en: 25 de Mayo 101, 1° piso Oficina N° 136-, los días 14, 15, 16, 17 y 20 octubre de 2003, en el horario de 13 a 17 hs.

Los residentes a más de 50 Kms. podrán inscribirse por correo (vale para inscripción la fecha del franqueo) o por fax, en iguales días y horario, al N° (011) 4339-0800, int. 1275.

Cierre de inscripción: 20 de octubre de 2003 a las 17 hs.

e. 25/9 N° 427.120 v. 26/9/2003



BANCO CIUDAD

REMATE **POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE** **CON BASE**

OBRA SOCIAL FERROVIARIA

Automotores:

Camionetas - Ex Ambulancias - Renault Trafic mod. 1991/1992/1993
Ford F 100 mod.1968/1977
Mini Bus - Renault Trafic mod. 1994 / Ford F 100 mod. 1976/1979
Grupos Electrógenos - Impresora Offset marca Rotaprint

Elementos condición rezago provenientes de:

Equipos hospitalarios, Rayos X, Heladeras, Colchones, Elásticos metálicos de cama, Onda corta, Centrífugas, Máquinas de escribir y calcular, Escritorios, Estufas, Aspirador, Bicicleta fija, etc.

Subasta: el día 30 de setiembre de 2003, a las 11:15 hs.,
en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: del 23 al 29 de setiembre de 2003 en Reservistas Argentinos 195, Buenos Aires, de lunes a viernes de 9 a 12 hs.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

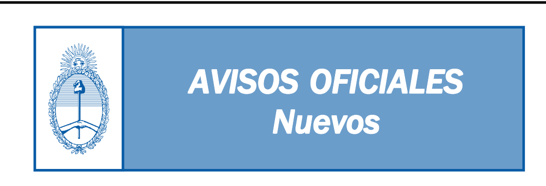
INFORMES: en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE.: 4322-7673/9267, FAX 4322-6817/1694.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 25/9 N° 426.844 v. 26/9/2003



BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y
CREDITO LIMITADA
www.eho.org.ar/BancoCiu.htm

En cumplimiento del Acuerdo Concursal de pago homologado judicialmente en "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA S/CONCURSO PREVENTIVO" que tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial 17, Secretaría N° 34, de Capital Federal, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en su carácter de Banco Administrador Fiduciario designado en el referido Concurso Preventivo, vende los siguientes bienes:

LICITACION PUBLICA

Licit. N°	Direcciones y descripciones generales IVA + otras obligaciones constan en los respectivos pliegos licitatorios	BASE ($) licitación
164/3	Hidalgo 559/65, UF 99 y UC "I", Cdad. de Bs. As. **Sala de reuniones.**	27.750,00
146/3	Arturo Bas 135, UF 2 y UC "A" y "B", Remedios de Escalada, Buenos Aires. **Unidades de vivienda, recreo y esparcimiento.**	36.652,50
161/3	Arturo Bas 135 UF 1, Remedios de Escalada, Buenos Aires. **Salón de reuniones y conferencias.**	13.500,00
157/3	Av. H. Yrigoyen 4934, UF 58, Lanús, Buenos Aires. **Salón de reuniones y esparcimiento.**	13.500,00
174/3	Esq. Calles Ranqueles, Félix Lora y Adolfo Bullrich, Alte. Brown, Buenos Aires. **Terreno.**	16.500,00
49/2	Cnel. Roca 6661/81; Montiel 5951; Ferré 6658/60/62/64; Guaminí 5161/85, Cdad. de Bs. As. **Local comercial y depósito.**	1.650.000,00
115/4	San Pedrito 72/78/90/92, UF 10 (local en 2do. y 1er. SS, PB, EP y 1er. Piso) y UF 37 a 67 (cocheras en 1er. SS), Cdad. de Bs. As. **Local Comercial con depósito, sectores de servicio y playa de estacionamiento.**	1.320.000,00
113/4	San Lorenzo 2113 esq. Las Piedras, Lanús, Buenos Aires. **Local comercial.**	1.221.750,00
71/3	Trieste 1376, Berisso, Buenos Aires. **Local comercial.**	106.500,00
103/3	Lisboa 691 esq. Nápoles, Berisso, Buenos Aires. **Local comercial con depósito.**	84.750,00
42/4	C. Uruguayo 699 esq. Thames 4890, Villa Domínico, Buenos Aires. **Local comercial.**	58.500,00
23/3	José Hernández 2955/71, Villa Ballester, Buenos Aires. **Local comercial, autoservicio.**	525.000,00
22/3	Julio A. Roca 351/69/71 esq. Cnel. Melián 349, UF 1, Rojas, Buenos Aires. **Local comercial y depósito.**	180.000,00
28/4	Siria 429/53, Pergamino, Buenos Aires. **Local comercial con depósito y panificación.**	180.000,00
24/3	Garralva 580/6 esq. Aristóbulo del Valle 93, UF 1, Rauch, Buenos Aires. **Local comercial con depósito.**	53.250,00
80/3	Machado 1161, Tandil, Buenos Aires. **Local comercial.**	22.500,00
107/3	Machado 963/65, Tandil, Buenos Aires, **Local comercial con depósito.**	225.000,00
96/3	Ruta 226, Km. 165, Tandil, Buenos Aires, **Local comercial con depósito.**	252.000,00
92/3	Padre Keiner 636, Ledesma, Jujuy. **Local comercial con depósito.**	187.500,00
98/3	Plaza El Talar s/n°, El Talar, Dpto. Ledesma, Jujuy. **Local.**	60.000,00
55/3	Ruta Provincial N° 23, Colonia 25 de Mayo, Dpto. Puelen, La Pampa. **Planta frigorífica y empaquetadora de frutas.**	859.500,00
20/3	Calle 22 N° 464, Gral. Pico, La Pampa. **Local comercial.**	300.000,00
93/3	Juan B. Justo 227, Allen, Río Negro. **Local comercial.**	187,500,00
121/3	Tenencia accionaria (89,70% de Rochdale S.A.).	1.589.194,50
59/3	14 de Febrero 1044/54, Villa Constitución, Santa Fe. **Salón de ventas y dependencias.**	127.500,00
68/3	Av. San Lorenzo (Ruta N° 11) N° 138, Capitán Bermúdez, Santa Fe. **Local comercial.**	139.500,00
101/3	Gral. Paz 4323, Santa Fe, Santa Fe. **Inmueble.**	102.750,00
110/3	San Lorenzo 3805/17, San Miguel de Tucumán, Tucumán. **Depósito.**	213.000,00
111/4	Tres Arroyos 765, Cipolletti, Río Negro. **Planta empaque y frigorífica de frutas.**	1.406.250,00
53/3	L. N. Alem 447 y Paz 440, Tandil, Buenos Aires. **Local comercial con depósito.**	375.000,00
65/4	Merced 1183/99, Castelli 781, 9 de Julio 1178/88 , Pergamino, Buenos Aires. **Local comercial con depósito.**	159.750,00

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 01 DE OCTUBRE DE 2003, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660 - 3° PISO - CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 01 DE OCTUBRE DE 2003, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660 - 6° PISO - CIUDAD DE BUENOS AIRES.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas.

FORMA DE PAGO: Reserva de Compra 20%, Comisión 1,5% más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

SALDO DE PRECIO: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; así el saldo del precio equivalente al 80% del precio de adjudicación quedará completado dentro de los sesenta (60) días hábiles bancarios contados a partir del día de la adjudicación del bien. El boleto de compraventa se firmará inmediatamente después de verificados los pagos detallados precedentemente y simultáneamente se otorgará la posesión.

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: estarán a la venta desde el 08 de setiembre de 2003, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, T.E. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694.

VISITAS DE LOS INMUEBLES: concertar al teléfono 4901-0200 / Fax 4901-1741.

El BAF depositará el producido de estas ventas en la cuenta judicial abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17 de Capital Federal para su ulterior distribución entre los poseedores de TIPHOGAR.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el dividendo Concursal resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologado judicialmente".

e. 25/9 N° 426.659 v. 25/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.473/2003

Bs. As., 22/9/2003

VISTO el expediente N° 44.766 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, los Artículos Nos. 3°, 6° y 10° de la Resolución N° 24.805 según redacción de la Resolución N° 27.885 y el Artículo 7° de la Resolución N° 27.885, y

CONSIDERANDO:

Que en los citados artículos se establecen obligaciones para las reaseguradoras, intermediarios y entidades aseguradoras, sobre la información a remitir al producirse todo acuerdo de cortes de responsabilidad —de primas, de siniestros o de ambos— efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta;

Que, a la luz de la experiencia adquirida en los procedimientos seguidos, se considera que la obligación de informar previamente los acuerdos de corte de responsabilidad no resulta necesaria, dado que al informar los citados acuerdos una vez producidos, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION cuenta con la información suficiente para tomar la intervención que le compete;

Que por lo anteriormente expuesto corresponde proceder a la actualización de la normativa;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Reemplázase el inciso f) del artículo 3° de la Resolución N° 24.805, según redacción del artículo 1° de la Resolución N° 27.885, por el siguiente:

"f) Informar a la Superintendencia de Seguros todo acuerdo de cortes de responsabilidad —de primas, de siniestros o de ambos— pactado con sus reaseguradas, efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta, dentro de los 30 (treinta) días de producido, mediante la remisión del formulario anexo."

ARTICULO 2° — Reemplázase el inciso g) del artículo 6° de la Resolución N° 24.805, según redacción del artículo 3° de la Resolución N° 27.885, por el siguiente:

"g) Informar a la Superintendencia de Seguros todo acuerdo de cortes de responsabilidad —de primas, de siniestros o de ambos— pactado con sus reaseguradas, efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta, dentro de los 30 (treinta) días de producido, mediante la remisión del formulario anexo."

ARTICULO 3° — Reemplázase el inciso e) del artículo 10° de la Resolución N° 24.805, según redacción del artículo 5° de la Resolución N° 27.885, por el siguiente:

"e) Informar a la Superintendencia de Seguros todo acuerdo de cortes de responsabilidad —de primas, de siniestros o de ambos— pactado entre reasegurados y reaseguradoras, efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta, dentro de los 30 (treinta) días de producido, mediante la remisión del formulario anexo."

ARTICULO 4° — Reemplázase el artículo 7° de la Resolución N° 27.885, por el siguiente:

"Artículo 7°: Las entidades aseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Seguros todo acuerdo de cortes de responsabilidad —de primas, de siniestros o de ambos— pactado con sus reaseguradas, efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta, dentro de los 30 (treinta) días de producido, mediante la remisión del formulario anexo."

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

ANEXO - CORTES DE RESPONSABILIDAD

Deberá utilizarse un formulario para cada reaseguradora y para cada acuerdo de corte de responsabilidad.

ENTIDAD ASEGURADORA:	(Indicar nombre de la entidad Cedente).
ENTIDAD REASEGURADORA:	(Indicar nombre y domicilio de constitución de la entidad reaseguradora).
FECHA DE FIRMA DEL ACUERDO:	
FECHA DE EFECTO DEL ACUERDO:	

Para cada uno de los contratos involucrados en el acuerdo, indicar:

INTERMEDIARIO:	(Nombre y domicilio del corredor, si lo hubiere).
TIPO DE CONTRATO:	(Si es Cuota Parte, Excedente, Exceso de Pérdida, Stop Loss, Facultativo, etc.).
RAMOS:	(Los ramos que estén incluidos).
VIGENCIA:	(Fechas de inicio y finalización del contrato).
PARTICIPACION REASEGURADOR:	(Porcentaje de participación del reasegurador, en cada uno de los segmentos del contrato)
NUMERO DE CONTRATO:	(N° del contrato o de la Nota de Cobertura que identifique al contrato)

FIRMA Y SELLO
RESPONSABLE

e. 25/9 N° 427.162 v. 25/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución N° 318/2003

Bs. As., 16/9/2003

VISTO el Expediente N° S01:0246141/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991, 2148 del 19 de octubre de 1993 y 1836 del 14 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 1° del Decreto N° 1836 de fecha 14 de octubre de 1994, SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), ha procedido a realizar un relevamiento del Estado Patrimonial de activos y pasivos; ciertos y contingentes al 31 de mayo de 2000.

Que en relación con el Estado Patrimonial al 31 de mayo de 2000, ha tomado intervención competente la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según lo previsto por el Artículo 4° del Decreto N° 1836/94, produciéndose su opinión mediante informe del 10 de abril de 2002, elevado a la entonces SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actualmente SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL, dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, por NOTA N° 1544 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION del 25 de junio de 2002.

Que como consecuencia de ello, resulta conducente que la instancia ministerial considere el Estado Patrimonial de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y las rendiciones de cuentas posteriores al 31 de mayo de 2000, previstas en el segundo párrafo del Artículo 4° del Decreto N° 1836/94.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto N° 1836/94, puede resolver considerar dicho Estado Patrimonial como estado de liquidación de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que en tal caso, dicho Estado Patrimonial es sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y el 31 de mayo de 2000, de conformidad con lo normado por el Artículo 61 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999).

Que SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) actualmente dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, ha presentado las rendiciones de cuentas correspondientes al período comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 30 de junio de 2002.

Que de disponerse considerar el Estado Patrimonial de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), como estado de liquidación, las rendiciones de cuentas aludidas en el considerando precedente serán sustitutivas de los balances anuales de esa empresa.

Que en el período que media entre la última rendición de cuentas y la fecha en que se producirá la extinción de la personería jurídica de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), se siguen desarrollando las tareas remanentes que se distribuyen por esta resolución, lo cual implica la eventual percepción de ingresos y atención de erogaciones, por lo que resulta necesario arbitrar las medidas conducentes para tener por presentadas las rendiciones de cuentas efectuadas con posterioridad al 30 de junio de 2002 y hasta los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Que a esos efectos, según lo normado por el Artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificaciones la Autoridad Jurisdiccional puede delegar la resolución correspondiente a las cuestiones de su competencia en el funcionario que determine, conforme con la organización de cada área.

Que en tal sentido resulta conveniente facultar a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, para tener por presentadas las rendiciones de cuentas posteriores al 30 de junio de 2002.

Que no existen otras tareas que justifiquen, por su importancia, el mantenimiento del estado de liquidación de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que el Artículo 62 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), establece que la liquidación definitiva de los organismos o empresas se producirá con el dictado de la resolución que, en el marco de los Decretos Nros. 2148 de fecha 19 de octubre de 1993 y 1836/94, disponga el cierre de los respectivos procesos liquidatorios.

Que dicho dispositivo legal contempla que la personería jurídica de los entes u organismos del ESTADO NACIONAL cuyo cierre se disponga con posterioridad al dictado de dicha ley se extinguirá a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del acto que resolvió su cierre.

Que por imperio de esa normativa, resulta conducente establecer las condiciones necesarias para una ordenada transferencia de las tareas actualmente a cargo de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), al ámbito de competencia de la Administración Central, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Que en oportunidad de producirse la liquidación definitiva del ente de que se trata, debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2148/93 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y/o contingentes, de la entidad liquidada.

Que dado que la labor de liquidación cesará a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, es necesario proveer a la atención de las tareas remanentes que han de prolongarse después de la extinción de la personería jurídica de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deudas, manejo de archivos y registros contables, administrativos y laborales, entre otros.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes de la Administración Central, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas y a las que se estima conveniente delegarles.

Que por el Decreto N° 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 se sustituyó, entre otros aspectos, la denominación del MINISTERIO DE ECONOMIA por la de MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole las competencias a las que esta Cartera Ministerial deberá ajustar su accionar.

Que en función de tal asignación, se reordenaron las responsabilidades de dicha jurisdicción mediante el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 que aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION así como los objetivos de los niveles políticos establecidos en dicho Organigrama hasta el nivel de Subsecretarías y estableció un plazo de TREINTA (30) días para que la jurisdicción y los organismos descentralizados que de ella dependen, eleven las respectivas propuestas de estructuras organizativas.

Que conforme el Artículo 5° del citado decreto, hasta tanto se efectivicen las nuevas estructuras organizativas, se mantiene la vigencia de las unidades respectivas del primer y segundo nivel de aperturas existentes, tanto lo referido en la Administración Central, como así también los organismos descentralizados de la jurisdicción.

Que en virtud de ello, cabe considerar que el Decreto N° 67 de fecha 10 de enero de 2003 sustituyó del Anexo II al Artículo 2° del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por los Decretos N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y 1293 del 19 de julio de 2002, sus modificatorios y complementarios - Objetivos - el Apartado XVI, correspondiente al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que posteriormente mediante la Resolución N° 77 de fecha 10 de febrero de 2003 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, se aprobaron las estructuras inferiores de esa jurisdicción ministerial, de conformidad con los Organigramas, Acciones y Dotación que forman parte integrante de dicha resolución.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las competencias que tiene asignadas en virtud del Artículo 74 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo permanente indicado para percibir los importes remanentes que pudieren resultar de la gestión de liquidación de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación). Asimismo, esa dependencia tendrá a su cargo la percepción de los fondos resultantes de la realización de los eventuales créditos a favor del ente residual en oportunidad de su cobro y la efectivización de los pagos pendientes derivados de su proceso liquidatorio.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales, en las que SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) es parte.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del Artículo 91 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y a registrar contablemente la liquidación de la misma.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, es el área competente para entender en la coordinación de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el Gobierno Nacional y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que la Resolución N° 803 de fecha 26 de diciembre de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA sustituyó el Artículo 1° de la Resolución N° 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, autorizando en forma indistinta a las personas que se encuentren a cargo de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio y de la ex - Dirección de Entes en Liquidación, actualmente Dirección de Procesos Liquidatorios, de esa Dirección Nacional o, en caso de ausencia de sus titulares, a la persona que tenga delegada la firma del despacho de ambas dependencias, para la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-), en los procedimientos de cancelación de los pasivos de los entes, organismos y/o sociedades del Estado cuyo proceso liquidatorio ha finiquitado o se finiquite en un futuro, en el marco de lo normado por las Leyes N° 23.982 y N° 25.344 y normas complementarias y el Artículo 45 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), actualmente Artículo 60 de dicho cuerpo legal, texto ordenado por el Decreto N° 689 de fecha 30 de junio de 1999.

Que de acuerdo a las estructuras inferiores aprobadas por la Resolución N° 77/03 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y las acciones encomendadas a los distintos organismos actuantes en esta órbita ministerial, es de la actual competencia del funcionario a cargo de la Dirección de Procesos Liquidatorios dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, intervenir a los fines previstos en la Resolución N° 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con las sustituciones normadas en la Resolución N° 803/02 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, en reemplazo de la ex-Dirección de Entes en Liquidación, oportunamente dependiente de la citada Dirección Nacional.

Que a efectos del otorgamiento de los instrumentos que pudieren corresponder de los bienes físicos de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) es de considerar que por el Decreto N° 443 de fecha 1 de junio de 2000 se suprimió la ex - Dirección Nacional de Bienes del Estado y se creó el Organismo Nacional de Administración de Bienes, actualmente dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 443/00 y su modificatorio, establece que dicho organismo tendrá las misiones y funciones correspondientes, entre otras, a la ex - Dirección Nacional de Bienes del Estado establecidas en el Decreto N° 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, con excepción del Registro Patrimonial, que se mantiene en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, no previstas específicamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas o se deleguen por la presente, en el marco de lo autorizado por el Artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificaciones o se encomienden por la presente resolución, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta ser la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION está facultado para requerir la baja de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) de los registros de la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio y otros organismos públicos.

Que conforme lo establecido en el Artículo 61 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), las resoluciones emanadas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto N° 1836/94 deberán ser transcriptas en los libros de Actas de Asamblea respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificaciones, el Artículo 67 de la Ley N° 23.696, los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1999), el Artículo 9° del Decreto N° 2148/93 y los Artículos 4°, 10 y 15 del Decreto N° 1836/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Considérase como estado de liquidación, el Estado Patrimonial al 31 de mayo de 2000 de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Téngase por presentadas las rendiciones de cuentas confeccionadas por SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), correspondientes al período comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 30 de junio de 2002, que como Anexo II integran la presente resolución.

ARTICULO 3° — Delégase en la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, la facultad de tener por presentadas las rendiciones de cuentas de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), entre el 1 de julio de 2002 y la fecha en que se produzca la extinción de su personería jurídica.

ARTICULO 4° — Dáse por concluida a los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, la liquidación de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

ARTICULO 5° — Decláranse transferidos a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo precedente, al ESTADO NACIONAL, los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

ARTICULO 6° — Encomiéndase a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4° de la presente resolución, la percepción de los fondos remanentes de la liquidación de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), en especial la percepción de los créditos que oportunamente se realizaren, como así también la realización de los cobros y pagos que eventualmente pudieren derivarse del proceso liquidatorio de dicho ente, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

ARTICULO 7° — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, la implementación dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y las que eventualmente se inicien.

ARTICULO 8° — Encomiéndase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, la registración del estado de liquidación y de las rendiciones de cuentas a las que se hace referencia en los Artículos 1°, 2° y 3° respectivamente, así como el resguardo de los archivos financieros de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y el registro contable de las operaciones inherentes a su liquidación y las derivadas de la misma.

ARTICULO 9° — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4° de la presente resolución, la consideración de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, que se deriven del proceso de liquidación y disolución de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), en la relación entre el Gobierno Nacional y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

ARTICULO 10. — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4° de la presente resolución, la suscripción de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), con las excepciones establecidas en la Resolución N° 803 de fecha 26 de diciembre de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, por la que se sustituyó el Artículo 1° de la Resolución N° 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 11. — Encomiéndase a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4° de la presente resolución, dar intervención al Organismo Nacional de Administración de Bienes, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para la instrumentación definitiva de la transferencia de los bienes físicos de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

ARTICULO 12. — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 4° de la presente resolución, todas las tareas remanentes de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos previstos en el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 ni en las acciones previstas en el Decreto N° 67 de fecha 10 de enero de 2003 y en la Resolución N° 77 del 10 de febrero de 2003 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del Artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificaciones.

ARTICULO 13. — Dispónese a partir de la extinción de la personería jurídica de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), su baja de los registros de la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de este Ministerio.

ARTICULO 14. — Dispónese la transcripción de la presente resolución en el libro de Actas de Asamblea o sus equivalentes de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

ARTICULO 15. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para que dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, se concreten los actos conducentes a la asunción de las tareas post-liquidatorias de SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) en la órbita de sus naturales competencias y de aquellas otras que se les encomiendan por este acto.

ARTICULO 16. — Comuníquese, publíquese. dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía y Producción.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 25/9 N° 426.388 v. 25/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO

AGENCIA N° 49

Bs. As., 22/7/2003

Se hace saber a la firma PLAZA DE LA REPUBLICA S.A., CUIT. N° 30-57337270-7 con domicilio constituido en la calle Cerrito N° 326 de la Ciudad de Buenos Aires, y con referencia a su presentación de fecha 08/04/02 mediante el cual solicita acogerse al Plan de Facilidades de Pagos establecido por el Dto. 1384/01 y sus modificaciones, por el ingreso de los siguientes conceptos Ganancias Sociedades, Ganancia Mínima Presunta, IVA y Retenciones de Ganancias por la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 148.275,96.-), que la Agencia N° 49, en razón de haberse dado incumplimiento al art. 12 del mencionado decreto, ha decidido de conformidad la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS UN MIL CATORCE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.014,39.-) en concepto de Ganancias Sociedades, la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 39.493,69.-) en concepto de Ganancia Mínima Presunta, la suma de PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 207.995,95.-) en concepto de IVA y la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 890,76.-) en concepto de Retenciones de Ganancias. Por último, hacemos saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

C.P. BIBIANA VACIRCA, Jefa (Int.) Agencia N° 49.

e. 25/9 N° 426.907 v. 1/10/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO

AGENCIA N° 49

Bs. As., 30/7/2003

Se hace saber a la firma PLAZA DE LA REPUBLICA S.A., CUIT. N° 30-57337270-7 con domicilio constituido en la calle Cerrito N° 326 de la Ciudad de Buenos Aires, y con referencia a la caducidad del Decreto 93/00 y de acuerdo a lo establecido en el art. 16, punto 2, 2do. Párrafo del mismo, ha decidido con fecha 28/07/03, la aplicación de la sanción prevista en el Acápite 1, punto 1.2, inciso 1.2.4 de la R.G. 3756 y sus modificaciones. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 6.949,40.-) en concepto de APORTES Y CONTRIBUCIONES RNSS. Por último, hacemos saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

BIBIANA A.VACIRCA, Jefe (Int.) Agencia N° 49.

e. 25/9 N° 426.941 v. 1/10/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.)Merr.) de nombre AW 3370 obtenida por Monsanto Company.

Solicitante: Monsanto Company.

Representante legal: Monsanto Argentina S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Sergio Fernández.

Fundamentación de novedad: AW 3370, es una variedad transgénica porque contiene el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. Pertenece al grupo de maduración III corto de la escala norteamericana. El cultivar más parecido es AW 2886, siendo ambos cultivares de pubescencia marrón y color de pared castaña, se diferencian en el color de flor siendo AW 2886 de color violeta y AW 3370 de color blanca, en el color del hilo, siendo AW 2886 negro y AW 3370 castaño oscuro y en el comportamiento a Heterodera glycines, siendo AW 3370 resistente y AW 2886 susceptible a la raza 3 del mencionado patógeno, en test de invernáculo realizado en nuestras instalaciones en Sttutgar, Arkansas, USA.

Fecha de verificación de estabilidad: Mayo 1999, USA.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 25/9 N° 340 v. 25/9/2003

—ACLARACION—

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Resolución C.D. N° 125/2003

En la edición del 24 de setiembre de 2003, donde se publicó la citada Resolución como aviso oficial, se omitió consignar en el encabezamiento el número de la citada norma, siendo la misma Resolución C.D. N° 125/2003.

e. 25/9 N° 10.289 v. 25/9/2003

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 1793/2003

Bs. As., 18/9/2003

VISTO el Expediente N° 5671/2003 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que a través del presente tramita la denuncia presentada por la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. contra VILLADEMOROS CO GROUP S.A. por incumplimiento de los términos y condiciones del convenio de interconexión celebrado entre las partes, para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, a través de numeración 0610.

Que con fecha 11 de noviembre de 2002, la denunciante se presentó solicitando la autorización para proceder a la desconexión de VILLADEMOROS CO GROUP S.A., atento al incumplimiento de pago en que habría incurrido la misma.

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. detalla los importes adeudados por la empresa en su denuncia, habiendo intimado al pago de los montos adeudados mediante las cartas documento presentadas.

Que de conformidad con las previsiones del apartado 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión, aprobado como Anexo II del Decreto N° 764/00, se procedió a intimar a la denunciada a que en el término de TREINTA (30) subsane la falta y, en su caso, manifieste lo que por derecho corresponda, invoque los hechos y agregue las pruebas correspondientes.

Que practicadas diversas notificaciones a los domicilios denunciados por la empresa VILLADEMOROS CO GROUP S.A., las mismas tuvieron resultado negativo, según dan cuenta las constancias de AVISO DE RECIBO del CORREO ARGENTINO, a fs. 55 vta., 90 vta., 118 vta. y 147 vta.

Que se ha garantizado el derecho de defensa de la denunciada de conformidad con los términos del artículo 10 inc. f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que con relación a la previsión del apartado 33.2 in fine de la norma mencionada, los derechos de los clientes se encuentran resguardados por el propio marco normativo que permite la existencia de operadores habilitados para prestar el servicio en trato.

Que, conforme a la normativa aplicable al caso que nos ocupa, corresponde proceder a autorizar la desconexión de la interconexión, de conformidad con los términos del apartado 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, por el artículo 33.2 del Anexo II del Decreto N° 764/00, y por los Decretos Nros. 521/02 y similares N° 167/03 y N° 189/03.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hacer lugar a la denuncia presentada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. autorizando a la misma a proceder a la desconexión de VILLADEMOROS CO GROUP S.A. conforme lo dispuesto en el 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por el Decreto N° 764/00.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y a VILLADEMOROS CO GROUP S.A., dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Cr. FULVIO MARIO MADARO, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/9 N° 426.847 v. 25/9/2003

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 19/2003

Bs. As., 23/9/2003

VISTO: la Resolución SAFJP N° 465/96 y sus modificatorias y las Instrucciones SAFJP N° 38/94 (S/Texto ordenado Anexo II de la Instrucción SAFJP N° 72/94), N°19/99 y N° 8/03 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la reducción del valor de los activos que forman parte de los fondos de jubilaciones y pensiones y los encajes, cuya calificación de riesgo resulte inferior a la mínima requerida y no cuenten con precio de mercado, fue transitoriamente suspendida en orden a la reducción de la calificación crediticia soberana de corto y largo plazo por parte de las agencias calificadoras de riesgo.

Que si bien ha habido avances considerables en materia de reestructuración de deuda por parte de los emisores privados aún no pueden darse por concluidas las condiciones excepcionales en que se desempeñan las empresas y que se traducen en las calificaciones de riesgo.

Que en consonancia con ello se estima también necesario mantener la suspensión provisoria de las medidas de previsionamiento vigentes para los casos de reorganización de pasivos previstos en la Instrucción SAFJP N° 08/03.

Que se evalúa positivamente la flexibilidad que otorga a la administración de los fondos de jubilaciones y pensiones y encajes el margen de recursos líquidos que han podido tener en forma transitoria y por ello se considera conveniente mantenerlo como criterio permanente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2003 la vigencia de los puntos II.3.1 incisos c) y d) del Capítulo I de la Instrucción SAFJP N° 38/94 (S/Texto ordenado Anexo II de la Instrucción SAFJP N° 72/94).

Se mantiene la vigencia del inciso c) del punto II.3.1 del Capítulo I de la Instrucción SAFJP N° 38/94 (S/Texto ordenado Anexo II de la Instrucción SAFJP N° 72/94) para todos los activos que se hayan emitido o hayan formalizado su reestructuración con posterioridad al 3 de febrero de 2002 y los instrumentos nominados en moneda extranjera que hayan pagado regularmente los servicios de renta o amortización en las fechas previstas y en la misma moneda en la que se encuentran emitidos o su equivalente en pesos al tipo de cambio libre.

ARTICULO 2° — Fíjase en cinco por ciento (5%) el límite de recursos líquidos a que refiere el inciso a) del artículo 15 de la Resolución SAFJP N° 465/96.

ARTICULO 3° — Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2003 la vigencia del artículo 3° y los incisos c), d) y f) del artículo 4° de la Instrucción SAFJP N° 19/99 (Texto según Instrucción SAFJP N° 27/01) respecto de aquellos activos de los fondos de jubilaciones y pensiones y los encajes que a la fecha de vigencia de la presente Instrucción se encuentren en la cartera normal de inversiones.

ARTICULO 4° — La presente Instrucción entrará en vigencia el día 25 de setiembre de 2003.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — CARLOS WEITZ, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 25/9 N° 427.159 v. 25/9/2003



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Domingo CULLIA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.
18 de Septiembre de 2003.
Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 24/9 N° 426.766 v. 26/9/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Raquel Amalia DIAZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.
18 de Septiembre de 2003.
Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 24/9 N° 426.767 v. 26/9/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Andrés BENITO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.
18 de Septiembre de 2003.
Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 24/9 N° 426.768 v. 26/9/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Luis MURILLO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.
18 de Septiembre de 2003.
Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 24/9 N° 426.769 v. 26/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al P.G.E. S.R.L. notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1.- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber adoptado una actitud pasiva en orden a la utilización de su código por parte de empresas que no se encontraban inscriptas, en este caso "Solano Seguros". Todo lo cual no hace sino poner en evidencia que P.G.E. S.R.L. estaría delegando sus funciones y permitiendo la intermediación de personas no autorizadas, violentando la normativa consagrada por el art. 10°, inc. 1° ap. c) in fine y d), art. 12° de la Ley 22.400 y el art. 55° de la Ley 20.091.

Haber intermediado en la emisión de la póliza Nro. 580.207, pese a que por ese entonces su matrícula había sido dada de baja, violentando el inc. g) del art. 8° de la Ley 22.400.

De acreditarse las conductas precedentemente reseñadas, podría acaso y eventualmente dar lugar a la aplicación de las sanciones reguladas por el art. 13° de la Ley 22.400 y 59° de la Ley 20.091.

2.- Se le confiere vista del Expediente Nro. 42.099 por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 24/9 N° 426.776 v. 26/9/2003